



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133550-1

"D., J. E. s/ Recurso Extraordinario
de Inaplicabilidad de Ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Morón, que condenó a J. E. D., a diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido contra un menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo y corrupción de menores agravada en concurso real entre sí (v. fs. 105/114).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 123/134), el cual fue declarado parcialmente admisible por el órgano revisor (v. fs. 136/140 vta.).

Teniendo en consideración lo arriba descripto, ingresaré en el análisis del único agravio que debo tratar, relacionado con la denuncia de errónea aplicación del artículo 125 del Código Penal.

Cuestiona el recurrente el hecho de que en la sentencia se llegue a la conclusión -al igual que lo ocurrido en la instancia de origen- que D., es autor del delito de corrupción de menores. Ello por cuanto, a su juicio, no se encuentra debidamente acreditado que el sentido naturalmente sano de la sexualidad de la víctima se haya visto

afectado por la conducta achacada a su defendido.

En ese sentido, entiende que el Tribunal de Casación no indicó de qué modo el accionar de D., dejó una huella moral profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo su sentido natural, biológico y sano de la sexualidad.

Agrega que no se ha producido informe pericial alguno sobre el punto, ni ningún otro tipo de prueba que permita tener por verificada la tipicidad objetiva en cuestión, consistente en que la menor haya sido depravada en su sexualidad, con lo que la violación a los arts. 210 y 373 del ritual resulta evidente.

Por otra parte, también considera que debe ceder la aplicación que del mencionado artículo del Código Penal al no estar probado el aspecto subjetivo del delito de corrupción de menores endilgado a su asistido, esencial de todo juicio de subsunción, y por lo tanto el resolutorio atacado viola el deber de debida motivación y defensa en juicio.

Realiza un análisis del delito en cuestión, afirmando que el mismo precisa la acreditación del dolo directo para tenerlo por tipificado, o sea, que el autor debe conocer y querer que la acción que ejecuta provoque o facilite el estado de corrupción -además del conocimiento de la menor edad reclamada por la figura básica o agravada- no bastando que el acto consumado sea potencialmente idóneo para producir la depravación sexual de la menor, como entendió el Tribunal de la instancia y avaló el Tribunal intermedio.

Afirma que el Tribunal de Casación no valoró elementos de juicio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133550-1

que permitan afirmar que el imputado haya tenido en cuenta, mas allá de satisfacer su propio deseo sexual, la posibilidad de que con ello pudiera generar una práctica prematura o depravada en la víctima, conclusión que va de la mano con la entidad objetiva de su conducta

Asimismo, destaca que la interpretación normativa que formula el órgano revisor para tener por abastecida la tipicidad subjetiva del delito de corrupción viola a las claras el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa, en tanto al establecer la configuración del delito en cuestión interpreta automáticamente que los actos de abuso consumados contra la menor resultan potencialmente idóneos para facilitar la corrupción de la misma.

Por ello, considera que al confirmarse el juicio de subsunción por la mera consideración de los actos de abuso acreditados en autos, lleva inexorablemente al absurdo de sostener que todo ataque sexual cometido contra un menor de trece años configura siempre corrupción de menores.

En ese sentido sostiene que, para admitir que los actos abusivos sean alcanzados por la preceptiva del concurso de delitos sostenido por una calificación múltiple, sólo resultaría posible si se acredita efectivamente en forma independiente el componente subjetivo del tipo penal que consiste en la actitud finalista de la acción, guiada a desviar el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima a través de prácticas aberrantes.

Finalmente, también discrepa con el criterio jurídico plasmado por

el Tribunal de Casación al momento de sostener la existencia del dolo de corrupción por parte del imputado, pues considera que no explicó ni demostró de qué manera se encuentra probado el aspecto subjetivo requerido en la figura en trato, ya que la expresión "*...sabía claramente la naturaleza perversa y prematura...*" de la conducta no es más que una mera suposición del órgano revisor que de ninguna manera puede considerarse como una fundamentación y/o acreditación suficiente de tal extremo.

Culmina su discurso señalando que la corrupción en modo alguno puede fundarse a través de los datos objetivos de los hechos ilícitos, tal como se verifica en autos, ello en tanto las mismas no se muestran reveladoras de torcer el sentido natural biológico y sano de la sexualidad y, además, contrasta con los lineamientos en la materia fijados por la postura mayoritaria de la doctrina y la jurisprudencia.

III. El recurso no puede prosperar.

En primer lugar, cabe destacar que la doctrina de esa Suprema Corte indica que corresponde rechazar el motivo de agravio relacionado con la errónea aplicación de la ley sustantiva por parte del Tribunal de Casación si éste se refiere a cuestiones relativas a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, que no son propias al ámbito de conocimiento de esa Corte, salvo supuestos excepcionales que no han sido denunciados ni evidenciados en el caso, pues los planteos del impugnante suponen una pura confrontación con la valoración probatoria tenida en vista en las instancias previas (cfr. P. 112.897, sent. de 7/5/2014 y sus citas).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133550-1

Asimismo, ha dicho que le está vedado a ese tribunal descender a la exposición, representación o valoración de los hechos que hubiera realizado el juzgador intermedio. Y si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede llevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal salvo los casos de absurdo, no le corresponde a la Suprema Corte revisar los supuestos errores sobre los hechos alegados por la defensa (P. 92.917 sent. de 25/06/2008; en el mismo sentido: P. 75.228, sent. del 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/06/2004; P. 71.509, sent. del 15/03/2006; P. 75.263 sent. del 19/12/2007, P. 126.966, sent. del 19/10/2016, e/o.).

Ello no obstante, atento los términos en que fuera concedido el remedio por el Tribunal de Casación, debo señalar que tampoco demuestra -ni denuncia- el quejoso que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla. El recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba para acreditar el tipo objetivo (falta de prueba relativa al daño o perjuicio grave en la sexualidad de la menor) y subjetivo (falta de acreditación del dolo directo para corromper la sexualidad de la víctima) del delito previsto en el artículo 125 del Código de fondo, dejando sin rebatir adecuadamente la respuesta vertida en este sentido y ante el planteo que realizara esa parte, por dicho órgano jurisdiccional (v. fs. 111 vta./112).

En esa inteligencia, resulta útil destacar que el juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que "*... el encartado sabía claramente la naturaleza perversa y prematura de los actos sexuales practicados sobre una menor de cinco años, que*

perfectamente eran idóneos para torcer el normal desarrollo de su sexualidad .// En ese sentido, el Tribunal consideró que en el caso de L. , atento los informes psicológicos y los testimonios prestados por las profesionales las conductas desplegadas, tanto por su prematura ocurrencia como por su habitualidad, desviaron el normal desarrollo sexual de la menor logrando así la corrupción; a lo que debemos aunar los elevados conceptos y conocimientos acerca de la sexualidad evidenciados, ya que vale colacionar el modo claro y gráfico en que representaba la menor actos masturbatorios, erección y la práctica de la eyaculación .// Se trató de actos reiterados de una aberrante practica libidinosa para sus apetencias, que tuvo por resultado la angustia que los magistrados percibieron de visu y de auditu, la posibilidad cierta de anomalías inherentes a su sexualidad. //Y más aún, de acuerdo a los testimonios de A. G., y su mujer, N. F., surge que los perversos actos que D., hacía mantener a L., eran obligados a ser vistos por su hermano C., montando un verdadero espectáculo de pornografía infantil que claramente tuvo entidad para torcer la normal visión de la sexualidad de la niña" (fs. 111 vta./112).

Es claro, entonces, que la respuesta del tribunal intermedio a los planteos de la defensa no se basó en consideraciones dogmáticas y carentes de fundamentación, sino que se refiere a las concretas circunstancias de la causa, llegando a una conclusión diferente a la propuesta por la parte en punto a la inexistencia de una verdadera entidad corruptora y la intencionalidad del agente activo al que alude el recurrente.

Sobre el primer planteo, conectado a que no se encuentra probado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133550-1

que los actos corruptores hayan "efectivamente" desviado el desarrollo de la sexualidad de la víctima, ha de señalar que la asentada doctrina legal elaborada por esa Suprema Corte de Justicia va a contramano de lo peticionado por el defensor; además, la propuesta defensiva luce contradictoria cuando sostiene que es una interpretación correcta y coherente la esgrimida por la postura mayoritaria de los autores y la jurisprudencia la centralidad de que los actos corruptores sean "...capaz potencialmente de depravar a la víctima" (fs. 127). Media insuficiencia (art. 495, CPP).

En ese sentido, tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que *"no teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino a quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, va de suyo que entonces el tipo no requiere que se produzca la concreta corrupción (esto es efectiva lesión al objeto del bien jurídico). En el sentido del texto legal, promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo "procurando su logro", "mover", "llevar hacia adelante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, aunque se requiere que el autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) actos idóneos tendentes a la corrupción del sujeto pasivo. Por lo demás, "facilitar" significa crear las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad". Y desde el plano subjetivo requiere dolo, esto es el conocimiento de los elementos referidos a nivel objetivo (conf. causa P. 126.328, sent. de 11-IV-2018; e.o.)"* (causa P. 128.666, sent. del 20/3/2019, voto del Dr. Soria).

Por otro lado, sobre el planteo que trae el defensor relativo a que la figura penal requiere de un dolo directo para tenerlo por tipificado, esto es, conocer y querer que la acción provoque o facilite el estado de corrupción sin que baste que el acto consumado "*...sea potencialmente idóneo para producir la depravación sexual de la menor*" (fs. 125 vta.); así -indica el impugnante-, no se puede afirmar que el imputado haya tenido en cuenta la posibilidad de que con ello pudiera generar una práctica prematura o depravada en la víctima, por lo que el cuadro probatorio solo dan cuenta de abusos sexuales pero no corruptores, llevando adelante el tribunal intermedio un interpretación que viola la máxima taxatividad legal e interpretativa -arts. 18 y 19 de la Const. nac.-. Añadió que resulta necesario que la acción esté guiada a desviar el desarrollo de la sexualidad. A su vez, sostuvo que lo dicho por el *a quo*, en relación a su asistido "*...'sabía claramente la naturaleza perversa y prematura'*" (fs. 126 vta.), es una suposición sin ninguna fundamentación o acreditación suficiente de ese extremo, ya que no es posible fundar ese dolo a través de datos objetivos.

Dichas alegaciones no son más que una conclusión opuesta a la del sentenciante que encierra un enunciado meramente dogmático, desprovisto de toda relación con el contenido de esa figura delictiva, y sin ningún desarrollo idóneo que permita corroborar por qué los hechos -tal como fueron probados- no podían ser tipificados en el art. 125 del Código Penal" (art. 495, CPP; conf. causa P. 131.393, sent. del 14/8/2019 y causa cit. -128.666-, voto de la Dra. Kogan).

Asimismo, este tramo de la queja, más allá de la norma de fondo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133550-1

que el señor defensor aduce conculcada, sus planteos remiten a cuestiones de hecho y prueba cuya valoración es -por regla- facultad propia de los jueces de la causa y marginada por tanto de la competencia extraordinaria de esa Corte (doctr. art. 494, CPP), sin que la disconformidad manifestada con la valoración probatoria tenida en vista (o, por el contrario, desconsiderada) en las instancias previas -testigos de oídas y pericias psicológicas-, logre justificar la existencia de vicios lógicos graves y manifiestos que pudieran descalificar la sentencia como acto judicial válido.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 1 de junio de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

